



Comunicado 33

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Septiembre 2 y 3 de 2021

La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une

SENTENCIA C-294/21

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente D-13915¹ AC

Norma acusada: ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2020

LA CORTE ENCONTRÓ QUE EN COLOMBIA NO EXISTÍA LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, POR LO CUAL, ACOGER AHORA ESTE TIPO DE CONDENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL CONFIGURA UN RETROCESO EN MATERIA DE HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS EN LA POLÍTICA CRIMINAL Y DE LA GARANTÍA DE RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS. CONCLUYÓ QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA TRANSGREDIÓ SU PODER DE REFORMA AL INCLUIR LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES AFECTÓ UN EJE DEFINITORIO DE LA CARTA COMO LO ES EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA Y, EN CONSECUENCIA, SUSTITUYÓ LA CONSTITUCIÓN.

1. Norma objeto de control de constitucionalidad

ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2020 (julio 22)²

Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los

bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en

¹Expediente acumulado con el radicado D-13.945, demanda que fue inadmitida y rechazada en fase de admisión por la magistrada sustanciadora por no cumplir con los requisitos del Decreto 2067 de 1991.

² Publicado en el Diario Oficial No. 51.383

incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

ARTÍCULO 2o. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el Acto Legislativo 1 de 2020, *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”*.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió una demanda presentada por el Grupo de Prisiones de la Universidad de Los Andes (D-13.915) contra el Acto Legislativo 01 de 2020. Los demandantes formularon dos cargos. El primero, relativo a un vicio en el proceso de formación de la reforma constitucional; y el segundo, referente a la ausencia de competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución, por presentarse, aparentemente, una sustitución de los ejes definitorios de la Carta, concretamente el Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, específicamente la resocialización de las personas privadas de la libertad.

Luego de realizar el estudio de aptitud de cada uno de los cargos, la Corte analizó (i) si el legislador incurrió en un vicio de procedimiento al desconocer lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5 de 1992 relacionado con el trámite de las recusaciones, y en consecuencia, vulneró el principio de deliberación democrática en los debates séptimo y octavo de la reforma constitucional que introdujo el Acto legislativo 01 de 2020; y (ii) si el legislador extralimitó su competencia y sustituyó uno de los ejes definitorios de la Carta Política, al incluir la pena de prisión perpetua con revisión judicial luego de los 25 años, por la comisión de delitos de homicidio en modalidad dolosa y acceso carnal violento contra personas menores de edad.

Con el objeto de dar respuesta a cada uno de los problemas jurídicos desarrolló las siguientes consideraciones. Sobre el primero, la Corte analizó el procedimiento que se adelantó para resolver la recusación presentada por el ciudadano Esteban Alexander Salazar Giraldo durante el trámite legislativo del proyecto del Acto Legislativo 01 de 2020. Con tal objetivo, la Corte (i) determinó la naturaleza y el alcance del control de constitucionalidad de los actos legislativos de conformidad con lo previsto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, especialmente el trámite respecto de las recusaciones; y, finalmente, (ii) revisó si el trámite legislativo del Acto Legislativo 01 de 2020 cumplió con tales requisitos.

Al respecto concluyó que a pesar de que se había demostrado que la Comisión de Ética del Estatuto del Congresista no había resuelto colegiadamente la procedencia ni el fondo de la recusación, esta irregularidad no contaba con la envergadura suficiente para viciar el trámite legislativo de la reforma constitucional. Sostuvo que las recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional son procedentes en casos excepcionales, dada la naturaleza abstracta y general de este tipo de enmiendas. Además, encontró demostrado que en este caso no se afectó la formación de la voluntad política del Senado, ni los derechos de las minorías parlamentarias, ni la deliberación democrática. La recusación fue presentada justo en el séptimo debate del Senado en el que ya se había dado un amplio curso a las discusiones de quienes apoyaban el proyecto y de quienes se oponían.

En lo relacionado al segundo problema jurídico, la Corte examinó la competencia del Congreso para expedir Acto Legislativo 01 de 2020 con fundamento en la doctrina de la sustitución de la Constitución. Con tal objetivo, la Corte (i) reiteró la jurisprudencia relativa a la metodología del juicio de sustitución de la Constitución; y (ii) determinó si, con la expedición de este Acto Legislativo, el Congreso incurrió en un vicio de competencia.

La Sala Plena abordó las siguientes temáticas desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinaria. Con el fin de determinar la premisa mayor desarrolló: (A) El juicio de sustitución constitucional, (B) la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho como eje axial de la Constitución Política de 1991. En este aparte analizó la importancia de la dignidad humana en la política criminal; y (C) la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho. Con el objeto de definir la premisa menor del juicio de sustitución, la Corte estudió: (D) el alcance y contenido de la reforma constitucional incluida a través del Acto Legislativo 01 de 2020; y (E) algunas consideraciones sobre la pena de prisión perpetua en el derecho penal contemporáneo.

Con sustento en las consideraciones antes mencionadas, la Sala Plena corroboró que el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana es el eje definitorio de la Constitución. Con fundamento en este eje definitorio se estableció que el derecho a la resocialización de la persona condenada es el fin primordial de la pena privativa de la libertad intramural. Este fin esencial de la pena

de prisión es acorde con el principio de la dignidad humana, pues solo si se reconoce que la persona condenada puede retomar su vida en sociedad, se comprende que es posible la modificación de su conducta y el desarrollo de su autonomía y su libre determinación. Conforme a lo anterior, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión puede constituir una pena cruel, inhumana y degradante, prohibida por los instrumentos internacionales, toda vez que se anula la esperanza razonable y efectiva de salir de la prisión y se margina definitivamente al individuo de la sociedad.

El Acto Legislativo 01 de 2020 levantó la prohibición de la pena de prisión perpetua del artículo 34 de la Constitución Política, e incluyó su imposición de forma excepcional y como la pena más grave contra los delitos cometidos contra la vida e integridad sexual de los NNA. Contempló la posibilidad de revisión de la pena luego de transcurrido un mínimo de veinticinco años de su cumplimiento, no obstante, la Sala Plena de la Corte concluyó que este mecanismo de revisión no cumple con los estándares para considerarla una pena respetuosa de la dignidad humana. La indeterminación de la revisión, la cual se sujeta a un tiempo y a unos hechos futuros e inciertos, sustituye la Carta Política y tiene como consecuencia, la vulneración de varios principios constitucionales en materia penal.

La Corte encontró que en Colombia no existía la pena de prisión perpetua, por lo cual, acoger ahora este tipo de condena en el ordenamiento jurídico constitucional configura un retroceso en materia de humanización de las penas en la política criminal y de la garantía de resocialización de las personas condenadas. Ordenamientos jurídicos en el derecho comparado han sustituido la pena de muerte por una pena de prisión perpetua revisable como un estándar humanizador de la pena que atiende al mínimo del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, en el caso de Colombia la proscripción de la pena de muerte y la cadena perpetua son prohibiciones consustanciales de la identidad constitucional, que no permiten un retroceso, pues se cae en la deshumanización del sistema penal, situación contraria a la voluntad y espíritu del constituyente.

En efecto, la Sala Plena resaltó que la garantía de resocialización de las personas condenadas es una forma de reconocimiento de la dignidad humana que enaltece la capacidad de autodeterminación de la persona para hacerse a sí misma, de ser quien quiere ser y su posibilidad de volver a la vida en comunidad. Con esto, el texto discutido y aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 fijaba el estándar más alto en materia de reconocimiento de la dignidad humana de las personas condenadas al prohibir de forma tajante la pena de prisión perpetua y reconocer que existe la posibilidad de resocialización siempre. De manera que derogar el estándar dispuesto por el constituyente y permitir la pena de prisión perpetua revisable insoslayablemente reduce el estándar más garantista a favor de la persona y de los derechos humanos y constituye un retroceso.

Adicionalmente, la Sala Plena observó que la pena de prisión perpetua revisable incluida en el artículo 34 de la Constitución no es una medida idónea para asegurar la protección de los NNA víctimas de los delitos que regula; y en contraste, genera efectos tan graves a la dignidad humana de la persona condenada y al sistema penitenciario actual, que no es una medida proporcional ni efectiva.

Con sustento en todo lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la Constitución Política, pues afectó un eje definitorio de la Carta como lo es el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la Constitución.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas **PAOLA MENESES MOSQUERA**, **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvaron su voto. Aclararon su voto los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**. La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** y el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto.

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se apartó de la decisión mayoritaria por considerar que una reforma constitucional sólo es inexecutable si sustituye un pilar esencial de la Constitución, y no porque simplemente lo afecte. Debe tratarse de una modificación tan drástica que deba concluirse que dicho pilar fue anulado o sustituido por otro totalmente distinto. En eso consiste la llamada doctrina del juicio de sustitución, que la Corte adoptó a partir de la sentencia C-551 de 2003.

La metodología de ese juicio de sustitución puede esquemáticamente ser resumida en una forma silogística así: (i) la Corte debe indicar, como premisa mayor, cuál o cuáles son los pilares posiblemente afectados. Luego, (ii) como premisa menor, la Corte debe analizar el impacto de la reforma frente a esos pilares para determinar su grado de afectación. A partir de esta confrontación entre la premisa mayor y la menor, (iii) la Corte concluye si hubo o no sustitución. Y para que exista sustitución no basta que la reforma impacte, incluso de manera importante, un determinado pilar; es necesario que el impacto sea de tal trascendencia que haya sido sustituido por otro totalmente distinto. Por eso la Corte ha dicho que la sustitución parcial opera a condición de que “la parte de la Constitución transformada debe ser de tal trascendencia y magnitud que pueda afirmarse que la modificación parcial no fue reforma sino sustitución.” (sentencia C-1200 de 2003, reiterada por la reciente sentencia C-084 de 2016).

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES** salvó su voto con fundamento en dos razones. De un lado, consideró que el cargo formulado por los demandantes no era apto y, por lo tanto, la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de

fondo. De otro lado, sostuvo que, en cualquier caso, el Acto Legislativo 1 de 2020 era exequible, debido a que no sustituía elemento identitario alguno de la Constitución Política.

Primero, sostuvo que el cargo no era apto, porque no satisfacía la carga argumentativa exigible a los demandantes que cuestionan reformas constitucionales con base en la doctrina de sustitución de la Constitución. En particular, el demandante no identificó el presunto elemento definitorio de la Constitución que el Acto Legislativo demandado habría sustituido. Esto, porque su cuestionamiento se fundó en argumentos vagos que, a lo sumo, buscaban demostrar que la finalidad de resocialización de la pena estaba relacionada, de manera intrínseca, con los principios de la dignidad humana y el Estado social de Derecho. Al margen de estos planteamientos, los demandantes no dieron cuenta de que la prohibición de la cadena perpetua era un elemento identitario de la Constitución y que la implementación del Acto Legislativo demandado incorporaba un nuevo elemento completamente opuesto al anterior. En estos términos, la magistrada concluyó que la argumentación de los actores no satisfacía los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el cargo por sustitución de la Constitución.

Segundo, resaltó que, en gracia de discusión, de considerarse que el demandante si satisfizo la carga argumentativa referida, el Acto Legislativo demandado no sustituye la Constitución Política. En su criterio, la decisión mayoritaria no da cuenta de que, en el caso concreto, se satisfagan las exigencias de la metodología para el ejercicio del control de constitucionalidad en relación con cargos por sustitución de la Constitución. En particular, la mayoría de la Sala Plena no identifica con suficiencia los ejes identitarios de la Constitución que supuestamente fueron sustituidos por el acto reformativo (premisa mayor). En su lugar, se limita a esbozar argumentos sobre la relación entre la finalidad resocializadora de la pena, la dignidad humana y el modelo Estado social de Derecho. Además, la decisión mayoritaria tampoco evidencia en qué términos este Acto Legislativo reemplaza tales elementos por otros completamente opuestos (conclusión). En otros términos, esta decisión no evidencia por qué la pena perpetua revisable sustituye pilares básicos de la Constitución Política por elementos opuestos a los originalmente previstos. Así las cosas, en opinión de la magistrada, el Congreso de la República no incurrió en vicio de competencia alguno al aprobar el Acto Legislativo demandado.

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** salvó el voto al considerar que, contrario a la conclusión a la que arribó la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2020 materializaba uno de los ejes axiales de la Carta Política de 1991, la protección especial de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en el diseño de la prisión perpetua revisable el Congreso de la República introdujo una reforma constitucional compatible con la función de resocialización de la pena y, por lo tanto, con la dignidad humana.

En primer lugar, la decisión mayoritaria en su examen sólo consideró uno de los ejes de la Carta Política: el fin primordial de la pena privativa de la libertad es la resocialización de la persona condenada. Sin embargo, desconoció que en el asunto concurría otro eje axial: el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya protección reforzada también es una manifestación de la dignidad humana. La prisión perpetua revisable en los términos definidos en el acto legislativo se inscribió en el marco de la competencia del constituyente derivado para modificar la Constitución y adoptar una herramienta de la política criminal del Estado, dirigida a lograr una mayor protección de los menores de edad, ante las graves y comprobadas afectaciones a su vida, integridad personal e integridad sexual.

En segundo lugar, se desconoció el alcance del del Acto Legislativo 01 de 2020. En concreto, el análisis se concentró en la previsión de la denominada "prisión perpetua" y omitió que la reforma incluyó un mecanismo de revisión de la condena. En la evaluación de este asunto, contrario a la contención que se le impone al juez constitucional cuando controla el ejercicio del poder de reforma del constituyente derivado, la mayoría de la Sala privilegió una lectura parcial del Acto Legislativo, en la que no consideró: (i) el mecanismo de revisión para la evaluación del proceso de resocialización; (ii) el sentido útil de la definición del término de 25 años para la materialización del mismo; (iii) el control automático de la pena ante el superior jerárquico; (iv) que no se restringió el número de oportunidades de revisión durante la ejecución de la condena; y (v) que se ordenó la reglamentación legal de la prisión perpetua. En consecuencia, los eventuales problemas de constitucionalidad, particularmente en lo que respecta al mecanismo de revisión y su incidencia en la función de la resocialización de la pena, se predicarían de la reglamentación y no del acto reformativo de la Constitución, que con las características anotadas no sustituyó el eje identificado en la sentencia.

Los elementos descritos previamente y la restricción de la medida a delitos concretos, a saber: aquellos cometidos en contra de Niños, Niñas y Adolescente correspondientes a homicidio en modalidad dolosa; y acceso carnal que implique violencia o que la víctima sea puesta en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, en conjunto, daban cuenta de un mecanismo que no sustituía la dignidad humana, sino que, por el contrario, la materializaba desde dos perspectivas. De un lado, respondía al deber de protección reforzada de los menores de edad ante las graves afectaciones a su integridad física y sexual y, de otro, definía un mecanismo de revisión de la condena con un referente temporal sustancialmente menor al de las penas que hoy rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, el examen se concentró en consideraciones sobre la eventual ineficacia de la medida en la protección de los menores de edad. Este examen desconoció la naturaleza del juicio de sustitución de la Carta Política e introdujo un elemento de análisis ajeno a la competencia de la Corte Constitucional, que termina por socavar el poder de reforma constitucional radicado en cabeza del Congreso de República. En efecto, la ponderación de la eficacia eventual de la

medida se adelantó con suficiencia en el seno del órgano competente, que consideró que ante las significativas y crecientes cifras de delitos contra la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes resultaba necesario el desarrollo de una política integral para su protección, incluidas medidas de naturaleza punitiva.

Por último, diversos elementos de la sentencia evidencian que el examen que adelantó la mayoría de la Sala excedió los contornos del juicio de sustitución, los cuales están definidos por la competencia prevista en el artículo 241.1 superior, según el cual el examen de los actos reformatorios de la Carta Política se circunscribe a los vicios de procedimiento en su formación. Lo anterior, porque el examen se concentró en demostrar la violación, y no la sustitución, que genera la prisión perpetua revisable a partir de la regulación de la Ley 2098 de 2021, los estándares de tribunales de derechos humanos sobre la figura, y el carácter populista de la medida.

Por otra parte, el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte, pero en todo caso señaló lo siguiente. como aclaración de voto.

El Estado Social y Democrático de Derecho y la dignidad humana, constituyen principios esenciales, pero por sí solos no constituyen un eje axial o definitorio de la Constitución. Afirmó que el principio de la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. Así lo reconoce de manera explícita el artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn, que en buena parte es seguido por el artículo 10 de la Constitución de España, y lo hace, también, nuestra Constitución, entre otros, en los artículos 1, 5, 93 y 94. Como lo ha reconocido la Corte, *“el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal.”*

En este caso, para identificar la configuración del eje axial del Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, tiene que relacionarse de manera directa con la prohibición prevista en el artículo 12 de la Carta, conforme al cual nadie puede ser sometido a torturas ni a penas crueles o tratos inhumanos o degradantes -lo cual incluye su resocialización- y con la prohibición de establecer la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 34 original de la Constitución, cuya prohibición se degrada o se flexibiliza con la norma introducida por el Acto Legislativo 1 de 2020.

En criterio del magistrado **IBÁÑEZ NAJAR**, este es el límite constitucional, cuando se trata del ejercicio del *ius puniendi* el cual debe ser considerado en el contexto de este caso, junto con otras posibles relaciones previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de cara a establecer, con claridad que el principio de dignidad humana es un eje definitorio de la identidad de la Constitución. Ello quiere decir que, en este caso, la Sala debería reconocer que dicho principio sí puede

tenerse como premisa mayor del juicio de sustitución y, por tanto, deberá emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

Pero independientemente del juicio de sustitución, con sus premisas, debe tenerse presente que el Constituyente tiene límites, los que le impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellos el principio de no regresividad.

Aquí se ha configurado una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual en este caso podría aplicarse por la Corte el control de convencionalidad.

En efecto, se viola la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en cuyo Artículo 5 se dispone que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Se viola el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en cuyo artículo 7 se señala que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo mismo que el artículo 10 en el cual se establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que el régimen penitenciario consistirá en un instrumento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Se viola la **Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José**, en cuyo artículo 5 se determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantía del derecho a la vida, se establece una cláusula abolicionista tendiente a llegar a la eliminación de la pena de muerte, en el entendido que aquellos países en los que esta pena ya ha sido erradicada, no se podrá volver a adoptar la pena capital como castigo y que, en aquellos donde subsiste, sólo procede su aplicación para los delitos más graves y no *“se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”*. La tendencia abolicionista, fundada en una prohibición de adoptar una legislación regresiva, ha sido reiterada y desarrollada en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La prisión perpetua conduce a la muerte civil, a la muerte en vida del delincuente, sin ninguna clase de resocialización que no tiene ningún efecto. Impedirle al delincuente la posibilidad de libertad luego de su resocialización es negarle su condición de ser humano.

Colombia se matriculó en la prohibición tanto de la pena capital como la pena de prisión perpetua, y siendo ésta una especie de pena de muerte civil, se debe aplicar por extensión la prohibición de adoptar una normatividad constitucional o legal regresiva, cualquiera que sea el delito en que incurra en relación con los niños, niñas y adolescentes; mujeres; mayores adultos; personas en situación de discapacidad, o cualquiera otra.

La prisión perpetua revisable supondría demostrar la resocialización, pero en América Latina nadie se resocializa, por el contrario, la cárcel o la prisión son verdaderas “universidades del crimen”. Por ello, el tema no debe mirarse frente a la resocialización porque con prisión perpetua o no, en América Latina no hay resocialización. Véase el problema estructural en materia penitenciaria desde 1894 que, agravado en las últimas décadas, ha generado la declaratoria de dos estados de cosas inconstitucionales en materia carcelaria.

El problema es que la prisión perpetua es una pena inhumana, degradante. La pena de prisión perpetua en los sistemas carcelarios actuales sin resocialización alguna constituye una pena cruel inhumana y degradante y los Estados no pueden disponer de la vida y de la libertad a perpetuidad de un ser humano.

Por último, el magistrado **IBÁÑEZ NAJAR** afirmó que el Constituyente de 1991 quiso que nunca más hubiera pena de muerte, que existió hasta 1905, y que tampoco hubiera pena de prisión perpetua.

Ahora, nos regresamos, con lo cual se viola el principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos.

Por virtud del principio de no regresividad no se puede restablecer la pena de prisión perpetua en los Estados que la han abolido, así como tampoco se puede restablecer la pena de muerte.

Ese es un principio que debemos respetar en Colombia y desde Colombia en todo el mundo. Lo contrario es devolverlos a un sistema punitivo primitivo contrario al Estado de Derecho.

Medidas como la contenida en el Acto Legislativo No. 1 de 2020 están lejos de constituir instrumentos normativos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el interés superior del niño, la protección especial de que deben ser objeto, la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y los derechos a la vida y a la integridad personal. De nada sirve una medida que aparentemente eleva una pena, si la violación de los derechos de los niños no se investiga, no se juzga y no se condena por el aparato estatal. Son cientos de miles las denuncias y más de cientos de miles los casos que no se denuncian, y son reducidos los casos en los cuales se investiga, se acusa y se condena. La protección de los derechos de los niños no puede hacerse solo con fetichismo normativo. Se requiere una completa acción estatal en la lucha contra el crimen.

Finalmente, el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** manifestó que aun cuando mantiene sus preocupaciones alrededor de la fundamentación y aplicación de la doctrina de la sustitución, considera que este es uno de los casos excepcionalísimos donde el juez constitucional debe proceder a su aplicación. En efecto, la Constitución de 1991 establece un proyecto político-moral en cuya base se encuentra el respeto a la persona humana, la idea de tratar a todo ser humano como un fin en sí mismo y nunca como un medio, y mucho menos como un medio

'ejemplificante'. Esta definición es uno de los componentes esenciales de lo que un sector de la teoría política liberal ha denominado 'dignidad humana'.

En este sentido, sin perder de vista que el magistrado Linares manifiesta su enérgico reproche a los delitos de acceso carnal violento a las y los niñas y niños y adolescentes, considera que un sistema constitucional fundamentado en el respeto por las personas y la garantía de la igualdad, debe enfocarse más en la prevención efectiva de la comisión de los delitos, la resocialización de los delincuentes y la reparación efectiva de las víctimas, más allá de crear dinámicas de sobrecriminalización que reflejan políticas retributivas con fines ejemplarizantes y que, amén de resultar efectivas en pocas ocasiones, crean desigualdad. Así, escapa a la órbita de competencia del legislador, en su función de Constituyente derivado, adoptar una política que evidentemente y más allá de cualquier duda razonable se separa del proyecto constitucional de 1991, -basado en el respeto por los individuos. En este caso, el Constituyente derivado realmente buscó establecer un nuevo proyecto político-moral basado exclusivamente en el castigo y la simple retribución, lo cual, aun cuando indeseable, sólo podría ser adelantado por el Constituyente primario.

SENTENCIA C-295/21

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente D-14019

Norma acusada: Ley 100 de 1993 (art. 40)

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL, POR EL CARGO RELACIONADO CON EL PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, NORMA QUE ESTABLECE LA FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

1. Norma objeto de control de constitucionalidad

LEY 100 DE 1993

(diciembre 23)

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

Artículo 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión de invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, por el cargo relacionado con el desconocimiento del derecho a la igualdad.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió si los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 desconocían el derecho a la igualdad. A juicio de los demandantes, dichos literales propician un trato discriminatorio, en tanto establecen diferencias injustificadas en la liquidación de la pensión de invalidez, por lo menos, por dos razones:

La primera, porque los pensionados por invalidez perciben un ingreso menor que el recibido por quienes se pensionan por vejez. Esto porque la mesada en las pensiones de vejez es más alta que la mesada en las pensiones de invalidez. Ello, desde su perspectiva, constituye un trato desigual e injustificado, toda vez que en ambos eventos los pensionados son sujetos protegidos por el Sistema de Seguridad Social en razón de su condición de debilidad manifiesta.

La segunda, porque -en interpretación de los demandantes- no se justifica que las personas que pierden su capacidad laboral en más de un 66%, puedan percibir, por concepto de pensión de invalidez, una mesada que se liquida con una tasa de reemplazo mayor. Mientras que quienes pierden su capacidad laboral en más de un 50%, pero en menos de un 66%, reciben una mesada inferior. Los demandantes señalaron que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, todas las personas que pierdan su capacidad laboral en más de un 50% se encuentran en condición de invalidez y, por tanto, deben ser protegidas por el Sistema de Seguridad Social de modo idéntico, sin que quepa, constitucionalmente, crear diferenciaciones entre ellas.

De manera previa, en tanto la Sentencia C-252 de 2004 había resuelto una demanda presentada contra el mismo artículo enjuiciado en esta causa, la Corte estudió si había operado la cosa juzgada constitucional. Concluyó, sobre el particular, que no, porque los cargos formulados en esta demanda eran distintos a los cargos propuestos en la referida sentencia.

Asimismo, la Sala Plena resaltó que la demanda era apta y que, en consecuencia, procedía un análisis de fondo. Esto porque, tanto respecto de la comparación que se hizo entre pensionados por invalidez y pensionados por vejez, como respecto de la que se hizo entre los pensionados por invalidez con distintos grados de pérdida de capacidad laboral, (i) se identificaron los grupos, (ii) se especificaron las similitudes en cuya virtud se les debía asignar un trato paritario, y (iii) se señaló por qué, a la luz de mandatos constitucionales, las diferencias sobre la tasa de reemplazo eran injustificadas.

Así, la Sala procedió a reiterar la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho a la igualdad y su vínculo con el derecho a la seguridad social. También recordó que, para resolver de fondo si el legislador había desconocido el derecho

a la igualdad en la forma planteada por los demandantes, era necesario adelantar un juicio integrado de igualdad. En el desarrollo de dicho juicio, se reiteró que, en su primera fase, era perentorio: (i) determinar si existían dos grupos relevantemente asimilables y, (ii) si a estos grupos se les dio, efectivamente, un tratamiento normativo distinto. Acto seguido, se indicó que, de superarse la primera parte, en el segundo paso era preciso identificar si el tratamiento distinto, propuesto por la norma, resultaba o no proporcional.

También insistió la Sala en que la segunda fase del juicio de igualdad puede llevarse a cabo a través de un test estricto, entre otras cosas, cuando la medida atacada recaiga sobre una categoría sospechosa. En tal caso, en el desarrollo del test debe estudiarse cuál fue el fin imperioso buscado por la medida, revisarse el medio empleado para la consecución de tal fin, y analizarse la relación entre ellos. A continuación, es preciso investigar si los beneficios de la medida exceden las restricciones que aparece sobre otros principios constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, la Corte resolvió el cargo formulado, concluyendo lo siguiente:

a) Los pensionados por vejez y los pensionados por invalidez no son sujetos relevantemente asimilables

La Corte reconoció que las personas en edad para pensionarse por vejez y las personas que padecen una discapacidad pueden ser sujetos de discriminación o marginación. Empero, sostuvo que ello no es suficiente para exigir al legislador que equipare los elementos para liquidar dichas pensiones. De hecho, asignar un trato paritario desconocería las diferencias que existen entre ambas prestaciones respecto de su finalidad y el modo en que aquellas se financian, entre otras razones.

Respecto de la finalidad, sostuvo que las prestaciones amparan contingencias distintas. Así, al tiempo que la pensión de vejez se reconoce por cuenta del ahorro que ha efectuado una persona al sistema pensional; la pensión de invalidez se reconoce a quien ha visto disminuidas sus capacidades físicas o mentales en un 50% o más.

Respecto del esquema de financiación de cada prestación, la Sala recordó que, existían circunstancias específicas que justificaban que el legislador, en el marco de su libertad y reparando en la escasez de recursos con que cuenta el Estado, escogiera la metodología a través de la cual se liquidarían las prestaciones señaladas. Algunas de esas diferencias respondían al hecho de que, por ejemplo, las pensiones de invalidez reciben por parte del Estado un subsidio mayor que el que reciben las pensiones de vejez.

b) En lo relacionado con la comparación entre los pensionados por invalidez con distintos grados de pérdida de capacidad laboral

La Sala estimó que, en este supuesto, se superaba la primera fase del test de igualdad en tanto que, por virtud de un enfoque especial, inspirado en el artículo 47 de la Constitución, los pensionados por invalidez eran, en principio, sujetos comparables al tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. Así, continuó con la segunda fase del juicio integrado de igualdad.

En este segundo paso, la Corte determinó que para ello debía proceder con un test estricto, pues la medida involucraba una categoría sospechosa en razón del estado físico o mental de las personas y el mayor beneficio del segundo grupo. En esa línea, argumentó que la medida, prima facie, (i) afecta a un grupo de personas en condición de debilidad manifiesta: a quienes han perdido su capacidad laboral en menos de un 66%, porque se les asigna una tasa de reemplazo inferior; y (ii) crea un privilegio en favor de quienes han perdido, en un porcentaje superior al 66%, su capacidad laboral, que consiste en que su mesada se liquidará con una tasa de reemplazo superior.

Sin embargo, al desarrollar el test, la Corte concluyó que (a) las normas demandadas buscan la mayor protección de personas con un estado de salud más gravoso y que, por ello, cuentan con una menor capacidad laboral residual; (b) la medida conduce necesariamente al logro de ese fin imperioso; y (c) es proporcional en sentido estricto. Esto último porque, además de que protege de manera eficaz a quienes cuentan con un estado de salud más complejo, lo cierto es que no desprotege totalmente a las personas que tienen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 e inferior al 66%. Este último grupo puede recibir su pensión de invalidez, que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al salario mínimo. Además, la tasa de reemplazo podrá aumentar en la medida en que el beneficiario hubiere cotizado un número superior a las primeras 500 semanas.

Con base en estas consideraciones, la Corte declaró ajustados a la Constitución Política, por el cargo analizado, los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **PAOLA MENESES MOSQUERA**, y el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, se reservaron la posibilidad de presentar aclaración de voto.

SENTENCIA C-296/21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente D-13801

Norma acusada: Ley 2014 de 2019 (arts. 2, lit. j; 406 y 409)

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL, POR EL CARGO RELACIONADO CON EL PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, NORMA QUE ESTABLECE LA FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

1. Norma objeto de control de constitucionalidad

LEY 2014 DE 2019³ (diciembre 30)

Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2o. INHABILIDAD PARA CONTRATAR. Modifíquese el literal j) del numeral 1 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-053 de 2021 por medio de la cual se declaró **EXEQUIBLE** el inciso 2 de la sección (j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, por el cargo examinado en esta providencia.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que en el presente caso, lo procedente es estarse a lo resuelto en la Sentencia C-053 de 2021, al comprobar la existencia de cosa juzgada constitucional, de tipo formal, toda vez que se encontró que había identidad de objeto, identidad de causa *petendi* e identidad de parámetro de control, respecto de los cargos formulados contra las expresiones demandadas del artículo 2 de la Ley 2014 de 2019.

4. Aclaración de voto

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** anunció la presentación de una aclaración de voto, por cuanto si bien debe acatarse lo decidido por la Corte en la sentencia C-023 de 2021, en su momento se apartó de esa decisión por lo cual salvó el voto.

SENTENCIA SU-297/21

M.P. Alberto Rojas Ríos
Expediente T-7816723

Acción de tutela instaurada por Romualda de la Concepción Samuel Suárez contra la Sala de Casación Laboral de Descongestión Número Dos de la Corte Suprema de Justicia.

³ Diario Oficial No. 51.182 de 30 de diciembre 2019.

CORTE REITERÓ LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA AMPARAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL DE LAS MUJERES QUE CONFORMARON UNA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL, Y POR TANTO, A SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE MANERA EQUITATIVA Y COMPARTIDA CON LA ESPOSA DEL FALLECIDO, SEGÚN EL ALCANCE QUE LE HA DADO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993

1. Síntesis de la providencia

Romualda de la Concepción Saumet Suárez interpuso acción de tutela contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión número 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que mantuvo la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de reconocer el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobrevivientes a Yolanda Pinzón exclusivamente, en su calidad de cónyuge y la desconoció como compañera permanente fundado en que si bien la Constitución admite, efectivamente, un concepto amplio de familia; el desarrollo legal a la fecha del fallecimiento de Milciades Cantillo Costa no preveía una repartición proporcional.

Así, la Sala de Descongestión número 2 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no existía equívoco en la sentencia impugnada pues la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 era la norma aplicable al momento del deceso y no admitía varias interpretaciones. Asimismo, que las sentencias C- 1035 de 2008, T- 551 de 2010 y T- 605 de 2015 no consagran efectos retroactivos aplicables al caso en concreto.

La accionante consideró que el fallo afectaba sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad al: a) desconocer el precedente constitucional fijado en las sentencias T- 190 de 1993, T- 551 de 2010 y T- 665 de 2015, así como la sentencia de constitucionalidad C- 1035 de 2008; b) incurrir en un defecto sustantivo al no interpretar conforme a la constitución el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 e; c) incurrir en una violación directa de la Constitución, por no reconocer el concepto amplio de familia. Al definir la acción de tutela tanto la Sala de Casación Penal, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negaron el amparo al no hallar acreditadas las deficiencias alegadas por la actora.

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que, durante el proceso de tutela, debió vincularse a Ceneli Esther Romero Barbosa, pues ella intervino en el proceso ordinario -demanda *ad excludendum*- y manifestó haber convivido con Milciades Lázaro Cantillo Costa en sus últimos años de vida. Una vez vinculadas todas las partes, la Sala Plena se preguntó si la Sala de Casación Segunda de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente constitucional, defecto sustantivo y violación directa de la Constitución, al aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dando preferencia exclusiva a la cónyuge sobre la compañera permanente y por tanto descartar una repartición proporcional de la pensión de sobrevivientes.

Luego de reiterar los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia judicial y de comprobar su cumplimiento en el presente caso, la Sala Plena reiteró que la seguridad social es un derecho fundamental y que una de las formas en que se concreta es a través de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, indicó que esta

pensión requiere de concreción legislativa, pero que ésta se encuentra condicionada al respeto de los principios y valores constitucionales, en especial, la prohibición de crear distinciones injustificadas basadas en el origen familiar.

Esta prohibición la revisó en la evolución del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 e indicó que tanto la versión original de dicha disposición, como la versión modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003: a) contemplan el concepto de familia en sentido amplio, es decir, reconoce también las uniones de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo; b) la disposición debe interpretarse y aplicarse de tal forma, que no se excluya alguna forma concreta de familia o se dé preferencia injustificada a una sobre otra; c) el criterio determinante para comprobar si se configura una familia y, por tanto, el derecho a la pensión de sobrevivientes, es la convivencia efectiva y; d) en caso de existir simultaneidad - vínculo matrimonial vigente y una unión marital, o dos uniones maritales-, con convivencia efectiva, deberá establecerse una repartición proporcional al tiempo compartido.

Posteriormente la Sala Plena verificó los defectos de desconocimiento de precedente y de violación directa de la Constitución, y llegó a las siguientes conclusiones:

a) la decisión configura un defecto sustantivo, en la medida que no se empleó un enfoque de género. No se debe pasar por alto que la discriminación generada por la norma afecta en forma especial a las mujeres que han constituido una familia extramatrimonial. En efecto, en casos como el de la referencia, la norma aplicada se basa en un estereotipo que castiga con particular severidad a las mujeres que viven en unión libre, privándolas de la posibilidad de ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, aun cuando la situación material en la que se encuentran (convivencia efectiva) sea exactamente igual a aquella de las cónyuges supérstites.

b) la decisión de la Sala de Descongestión número 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoció el precedente constitucional fijado, principalmente, en las sentencias T- 551 de 2010 y SU- 337 de 2017, que han consolidado una línea jurisprudencial que se ha dado con las sentencias T-190 de 1993 y T- 605 de 2015 (que reconocen el deber de interpretar normas pensionales bajo el principio de igualdad y la no discriminación por razones familiares).

c) la sentencia incurrió en una violación directa de la Constitución, pues la interpretación gramatical de la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 implica una jerarquización injustificada de los distintos modelos de familia. En su lugar, el juez natural debió reconocer que existía una convivencia efectiva y, por tanto, que se requería una inaplicación de la disposición comentada, para poder reconocer una repartición equitativa.

Asimismo, considera que los efectos del amparo deben extenderse a Cenedi Esther Romero Barbosa. Si bien ella no formuló acción de tutela contra la decisión de la

Sala número 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el razonamiento empleado por ésta es el mismo que se invocó en el caso de Romualda de la Concepción Saumet Suárez, es decir, se descartó cualquier análisis al partir del supuesto de que la versión original del artículo 47 de la Ley de 1993 consagra como beneficiaria exclusiva a la cónyuge en caso de convivencias simultáneas. En concreto, la Sala de Descongestión número 2 de Casación Laboral se abstuvo de estudiar el cargo de casación que esta propuso por error de hecho en la valoración probatoria, pues consideró que en todo caso esta no tenía derecho a la prestación por cuanto la norma aplicable daba prelación a la cónyuge del pensionado sobre la compañera permanente. Además, la señora Cenedi Romero fue víctima de una discriminación semejante a la que sufrió la señora Romualda Saumet, pues en su caso no se estudió el cargo de casación por cuenta de la interpretación inconstitucional que la Corte Suprema de Justicia hizo de la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993

Por lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional procederá a revocar las decisiones de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y amparará los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de Romualda de la Concepción Saumet Suárez, así como de Cenedi Esther Romero Barbosa.

En virtud de dicho amparo, se ordena proferir un nuevo fallo, a la Sala de Descongestión número 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema que respete la interpretación constitucional efectuada por esta Corporación.

Frente a este aspecto recabó que la que la interpretación constitucional que realiza la Corte Constitucional de las disposiciones jurídicas prevalece sobre la postura que tengan los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, al momento de la adopción del fallo censurado (3 de septiembre de 2019) existía un precedente constitucional sobre el alcance de la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (T-551 de 2010) en materia de sustitución pensional compartida entre cónyuge y compañera permanente, así como diversos pronunciamientos en los que la Corte había proscrito la discriminación por origen familiar entre cónyuge y compañera permanente. Por tal razón, la Sala de Descongestión Laboral estaba en el deber de realizar una lectura constitucional de las disposiciones legales involucradas en el asunto, sin perjuicio del precedente ordinario fijado por la Sala de Casación Laboral en esta materia.

2. Decisión.

Primero. REVOCAR la sentencia adoptada el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y la providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que negaron la acción de tutela interpuesta por Romualda de la Concepción Saumet Suárez. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social de Romualda de la Concepción Saumet Suárez, así como los de Cenedi Esther Romero Barbosa.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Sala de Casación Segunda Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de pensión de sobrevivientes iniciado por Yolanda Remedios Pinzón de Cantillo; **y ORDENAR** a la Sala de Descongestión número 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, adopte una nueva sentencia, en la que deberá tener en cuenta lo establecido en la parte motiva de este pronunciamiento.

3. Salvamento de voto

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** salvó el voto, toda vez que la decisión mayoritaria se apartó del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, que ha aplicado una regla diferente en materia de pensión compartida de sobrevivientes en los casos de convivencia simultánea del fallecido con la esposa y la compañera permanente.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

Corte Constitucional de Colombia